



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3740

Radicado: **76001-40-03-019-2005-00143-00**
Tipo de asunto: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
Demandante: ARCELIA ORTEGA CAMPO
Demandado: LUIS NOEL QUIRAMA.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera la reproducción de oficios de levantamiento de medida.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo se observa que no obra oficio de levantamiento de medida cautelar alguno, por consiguiente y en virtud a la aceptación del desistimiento de pretensiones que hiciere esta unidad judicial mediante auto del 11 de julio de 2005, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida aquí decretada.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas:

- Inscripción de la demanda en el inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-532994, comunicada mediante Oficio No. 0448 del 15 de marzo de 2005. Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **165**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e45e36f8ed7c6ed7982b0cd1066dd891c1f72de6169db52f9a0314e546b9dd**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3774

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00475-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO

Revisado el expediente digital de manera detallada se tiene que el día 05 de julio del 2023 por medio del correo electrónico BODEGAS IMPERIO CARS aporto informe mensual de los vehículos en custodia donde se evidencia que la motocicleta distinguida con placas ZZB06E se encuentra en custodia del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS, así las cosas, se requerirá al parqueadero en mención para que aporte el respectivo inventario al Despacho del vehículo tipo motocicleta aprehendido y depositado en sus instalaciones.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BODEGAS IMPERIO CARS para que aporte el inventario de aprehensión del vehículo identificado con la placa **ZZB06E** de propiedad del garante HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.864.159.

SEGUNDO: OFICIAR a BODEGAS IMPERIO CARS, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1855438a612a2ec271960bbb311200657212378b39772e35a22f53eac2b547**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3758

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00010-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: WILBER ANTONIO HOYOS CERON

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto interlocutorio Nro. 0387 del 23 de febrero del 2021, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 0324 del 23 de febrero del 2021, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** por segunda vez a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto interlocutorio Nro. 0387 del 23 de febrero del 2021 y oficio 0324 del 23 de febrero del 2021, vehículo identificado con la PLACA: **FQV56F** de propiedad del garante WILBER ANTONIO HOYOS CERON, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.509.025

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2661063a406e167a506bb71470fe50f592846c65c4c81e5c836acfe5b4e916**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3509 del 16 de noviembre del 2022, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 590.000 .00
EXPENSAS ExpedienteDigital 09 PDF (Pag 3-5)	\$ 12.000 .00
TOTAL	\$ 602.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3756

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00701-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO
DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: CARLOS EDUARDO CASTILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec101e181e86863a68bf1a61d0a37fa084cb33e529bf47d5b2a94fe2bbebd1**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3766

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00859-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT 900.442.159-3
Garante: DIANA LISDET PALACIO VILLAFANE C.C 67.032.270

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 31 de julio del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el recibo inventario de parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **GJW001** el cual fue aprehendido el día 27 de julio del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, contra **DIANA LISDET PALACIO VILLAFANE**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GJW001**, de propiedad de la garante DIANA LISDET PALACIO VILLAFANE, identificado con la C.C. 67.032.270. bien mueble

que se encuentra en el establecimiento **SIA SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S.**

3.- OFICIAR a **SIA SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S.** para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **GJW001** a la persona expresamente autorizada por **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687608f8e7de43af2ca23ce5e9ef3251a7a28d415c6bc72cee060ce21a78133**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3760

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01002-00
Tipo de asunto: TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: JUAN CARLOS MEZA ORCASITA

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto interlocutorio Nro. 00177 del 21 de enero del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio Nro. 209 del 21 de enero del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** la Policía Metropolitana – Sijin Seccional Automotores para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto interlocutorio Nro. 00177 del 21 de enero del 2022 y oficio Nro. 209 del 21 de enero del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **EFQ318** de propiedad del garante JUAN

CARLOS MEZA ORCASITA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.346.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538bb471c0b3fc68257ed798a0208274e4cc8908f108279368e0863c8c9611b7**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3739.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01004-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: JUAN DAVID BRAVO ZARAMA
Demandado: JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por JUAN DAVID BRAVO ZARAMA en contra de JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 26 de julio de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 47 del 11 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.388.916,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978313c11c5049b3c9e185571fde0a1afab8827ebf15c43a8b8ca0e6a663fd5**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 1729 del 26 de julio del 2022, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000.00
TOTAL	\$ 1.800.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3753

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01023-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
Demandado: ROSALBA LENIS ARANGO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5185818630f3f0c2bd3bfba0b1a8d371095239b0400523d573e63620ba69fe**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3771

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00054-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DE DECLARATIVO –VERBAL–
Demandante: EMMA CARVAJAL DE STEREMBER
Demandados: MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN
JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR

Obra memorial en el expediente digital, de fecha 8 de julio del año en curso por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago con base en la sentencia No. 180 de 22 de junio de 2023 proferida por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...)” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, verificado que se da cumplimiento a lo normado por el artículo 306 ibídem, y que la providencia base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos

por el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LASIERRA CHIPICHAPE identificado con Matricula Mercantil No. 875056-2, de propiedad de la demandada María Isabel Cardona Chapman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.180.878** y **JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.509.037**, pague en favor de la parte demandante **EMMA CARVAJAL DE STEREMBERG**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.137.816)** Mcte. Por concepto de clausula penal, declarada en la sentencia No. 180 de 22 de junio de 2023 proferida por este Juzgado, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

2.- La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$62.911.265,4)** Mcte. Por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, declarado en la sentencia No. 180 de 22 de junio de 2023 proferida por este Juzgado, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a los demandados que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado LASIERRA CHIPICHAPE identificado con Matricula Mercantil No. 875056-2, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL CARDONA CHAPMAN identificada con C.C. 29.180.878.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$146.098.162,8 Mcte. (Ciento Cuarenta y Seis Millones Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Ocho Centavos)**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de comercio de Cali, para que lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08c74429467327b8808af190c8acc0f245175988fcde7b8e7f41b00c803fd3**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3769

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00499-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados: SILVIA PATRICIA MORA CHAPAL

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de SILVIA PATRICIA MORA CHAPAL corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de mayo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2572 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.174.221,14** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02a11c605306cb62918092f5d8beabb3f229870f3f944a76886ff0624351c0**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3730.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00819-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Demandado: EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO FALABELLA S.A. en contra de EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora, allega renuncia al poder otorgado, en consecuencia, una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 19 de diciembre de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3695 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.828.699,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., al poder conferido por BANCO FALABELLA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad89e47d8109936d2251242ba66d464f89472b67831837f8af6b123f091dd4f**

Documento generado en 27/09/2023 08:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3763

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00846-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados: MARÍA ELENA GARCÍA CASTRO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás en entidades bancarias.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **MARÍA ELENA GARCÍA CASTRO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751a73f70c210d210e5dd626a175eb3f3f17caf885539d3e83f9f8cf7cde320**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3724.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00513-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: NORBERT DEAN COBB

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se resuelva memorial radicado el 21 de julio de 2023 mediante el cual solicita desiste de la medida cautelar decretada en el presente asunto y solicita la suspensión del proceso toda vez que ha llegado a un acuerdo con la parte pasiva,

Respecto al desistimiento de la medida cautelar, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 597 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, la misma no es procedente toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 161 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas:

- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOS a nombre del demandado, NORBERT DEAN COBB identificado con el número de pasaporte 641146756, comunicado mediante Oficio No. 1240 del 13 de julio de 2023. Por

secretaría, librese de manera inmediata el oficio respectivo.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d720d5d954668d78596d37b6f45c2f711a9c746d05f8fed96c2eeab63d67dd**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3736.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00617-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN CARLOS LEÓN RUIZ

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN CARLOS LEÓN RUIZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JUAN CARLOS LEÓN RUIZ fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 17 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2847 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 11.622.084,96** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001f554630692cdfacc626ca1a711576b5116bf08ce1052473f5ac22a407add**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3728.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00620-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
MINIMA CUANTIA
Demandante(s): JOSE WILSON BONILLA HINCAPIE
MARIA FANNY BONILLA HINCAPIE
Demandado: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS

En virtud al memorial que antecede, mediante el cual aparentemente la demandada dentro del presente asunto, manifiesta que recibió el auto admisorio de la demanda, agregando que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el mismo, toda vez que no le ha remitido el traslado de la demanda, la subsanación de la misma y los anexos.

Por lo expuesto y como quiera que no obra en el expediente que a la fecha se haya cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

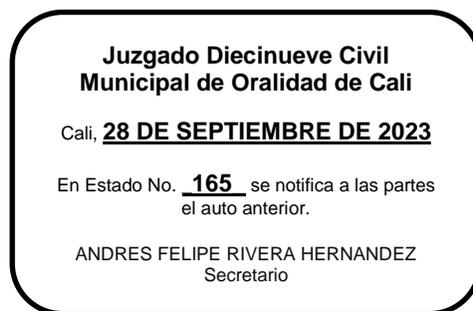
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto

rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9864946d95a8bf4ec1683ed9fc3b248dd705661eaeb2a4aaa500f532cf6b7**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3733.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00651-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO BORRERO BOCANEGRA.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-963728**, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 111 No. 49-32 Apartamento 705 torre 1 del Conjunto Residencial K111 Granadillo V.I.S de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-963728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 111 No. 49-32 Apartamento 705 torre 1 del Conjunto Residencial K111 Granadillo V.I.S de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-963728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd096885d286cef222597f67ed3a1948eefd2178e8634e6014ced7c9160b791**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3722

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00716-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROBINSON PULGARIN OSPINA

Teniendo en cuenta que el día 21 de septiembre de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No URL773481 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1472 del 05 de septiembre del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **IIR351**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. [09RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d670886f3436dfaf2ca1ea03ed764baf5326b2e8a8680e8cdcedcd5ea1909**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3743.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00803-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.
Demandado: DIANA MARCELA PUENTES ARIAS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 y 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **DIANA MARCELA PUENTES ARIAS**, por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MILSEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82.101.682) M/Cte.**, por concepto a capital, contenido en el Pagare No. 27510802.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.202.774) M/Cte. Por concepto de intereses corrientes, contenido en el Pagaré No. 27510802, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 14 de septiembre de 2023, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, GERENTE BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA DJ, BANCO SERFINANZA,**

BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCO BANCAMIA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00803-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 172.608.912 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 172.608.912 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00803-00.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7954d73be315fcbe262d413ed04cd7419a9fb26a2d85291987cf72d5e5cbc**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3773

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00809-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINANZAUTO S.A
Garante: CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con la placa **TJV530**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072c073987c73843c0bbce1e8e776180f3b935f5e826e54f6d65a93848520c77**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3772

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00815-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: YURI YOHANNA ROMERO BRAVO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con la placa **HMO906**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **165** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc71d7fd4716eeb2d05159917521ee2694a2abd0869245394f4e18007fa3f8**

Documento generado en 27/09/2023 08:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>